



Exposición de Motivos

El Estado de Guatemala está organizado para proteger a la persona y a la familia su fin supremo es la realización del Bien Común. Los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen el derecho a la salud sin discriminación alguna; la obligación del Estado, sobre salud y asistencia social, y que la salud de los habitantes es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento

Es una obligación constitucional del Estado de Guatemala, tal como lo preceptúa el artículo 119 garantizar los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios; para ello, el Estado debe evitar prácticas que conlleven al funcionamiento de acciones que como resultado tiendan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de los intereses económicos de la población, aunado a lo anterior es de vital importancia impedir la creación de monopolios o asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores.

En tal sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia contenida en el expediente 2280-2013 de fecha de tres de febrero de dos mil quince resolvió:

“[...] en cuanto haga referencia a la defensa de los consumidores y usuarios, debe tenerse a mano la disposición constitucional establecida en el inciso i) del artículo 119. En efecto, variadas podrán ser las políticas públicas para alcanzar dicho objetivo, entendiéndose que el acceso de los productos de consumo interno debe ser una proyección de preferencia continua y no solamente transitoria que, a corto o mediano plazo, podría revertirse por eliminarse el factor de competencia que es uno de los mecanismos más efectivos para que la preferencia electiva se base en las ventajas que el comprador encuentra dentro de la variedad [...]”

La desigualdad económica que impera en la sociedad guatemalteca y el bajo poder adquisitivo de la mayoría de sus habitantes, el alto costo de la vida a la que se enfrentan diariamente, y el costo de las medicinas no está acorde a la realidad económica de la población guatemalteca, incluso guatemaltecos mueren todos los días debido a la incapacidad de poder comprar los medicamentos para curar sus dolencias debido a que Guatemala tiene los precios de medicamentos más caros del mundo, inclusive hasta diez veces más caros en comparación a los precios de los demás países de la región.



La presente iniciativa hará que los medicamentos bajen su precio por lo menos a la mitad con base a una competencia masiva con productos farmacéuticos de mayor calidad a los que actualmente existen en el mercado.

A lo largo de la historia se ha observado en Guatemala prácticas monopolistas y corruptas que han beneficiado a unos cuantos, con prácticas desleales y con una corrupción absoluta en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro del laboratorio nacional y el mecanismo de autorización de registros de medicamentos.

Debido a los monopolios farmacéuticos referidos, así como la nula regulación del mercado por parte del Estado, siendo deber de éste velar por un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a la salud de los guatemaltecos, se han venido presentando abusos para los consumidores, como por ejemplo, pactos entre diferentes farmacias que colocan precios similares de sus medicamentos, lo que evidencia una nula competencia, también se ha podido evidenciar que en algunas farmacias promocionan ciertas marcas y de los costos más altos sin que el consumidor tenga la posibilidad de elección. Y al salir de nuestras fronteras y comparar los precios de medicamentos en nuestros países vecinos, se demuestra que éstos son más baratos, y no obstante que ello podría deberse a diferentes circunstancias, nos alerta respecto a que el Estado debe interferir para velar por un factor tan importante para la salud guatemalteca, como lo son los precios de los medicamentos.

En Guatemala se han presentado obstáculos para que especialmente la población de menos recursos acceda a los medicamentos en condiciones favorables, lo anterior es importante dada la densidad demográfica y las enfermedades que padece la población, por ello es de urgencia nacional bajar el precio de los medicamentos por lo menos a la mitad, generando de esta forma competencia masiva con precios acordes a los del mercado internacional y abastecer con precios correctos acorde a los precios de mercado internacional.

Es por lo anterior que es necesaria la emisión de la **LEY DE AHORRO Y SALUD HOY**.

DIPUTADO(S) PONENTE(S):



DECRETO No. -2024
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la nación, la salud como derecho fundamental del ser humano, obligándolo a velar por la misma, con el fin de procurar el más completo bienestar físico, reconociéndose como un bien público.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurar el más completo bienestar, controlando la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO

El Estado tiene la obligación de proteger y fomentar la economía de mercado. Para tales efectos, debe prohibir y restringir mediante disposiciones normativas la competencia desleal entre los diferentes agentes económicos del mercado, asimismo, crear las mejores condiciones para la formación de precios justos para los medicamentos a la población guatemalteca.

POR TANTO

Por ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE AHORRO Y SALUD HOY



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la disponibilidad, calidad y la accesibilidad de medicamentos a la población, así como propiciar el mejor precio para el usuario público y privado, con el fin de proteger la salud y la economía de los guatemaltecos.

ARTÍCULO 2. Ámbito. El ámbito de aplicación de lo dispuesto en esta ley es para las personas que habiten en la República de Guatemala, las cuales estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las normas establecidas por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 3. Importación y comercialización de productos farmacéuticos y otros afines. Se exonera de realizar el trámite de Registro Sanitario en Guatemala a todos los productos farmacéuticos debidamente registrados, para la importación y comercialización tanto al sector Público como al sector Privado de productos farmacéuticos debidamente establecidos en el Capítulo III del Código de Salud, cuando cuenten con registro sanitario emitido por alguna de las entidades reguladoras autorizadas en materia sanitaria: Food and Drug Administration (FDA), Agencia Europea del Medicamento (EMA), Agencia reguladora de medicamentos de América Latina y el Caribe (AMLAC), Agencia de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos (PMDA) ente regulador de Japón y el Ministerio de Seguridad de Alimentos y Medicamentos de Corea del Sur (MFDS).

Debiendo presentar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia social sus acreditaciones y registros, con el objeto de obtener los permisos y autorizaciones necesarios para importar y comercializar en Guatemala los medicamentos de forma inmediata sin necesidad de hacer ningún otro trámite. Para los laboratorios nacionales el ente regulatorio tendrá un máximo de 30 días fatales para emitir los registros a cualquier producto que cumpla con las regulaciones nacionales, en caso de que no se emita dicha autorización en el término relacionado se podrá realizar las importaciones y comercializar, sin más trámite, considerándose como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable.



CAPÍTULO III

REGULACIÓN A LAS PRESCRIPCIONES DE MEDICAMENTOS

Artículo 4. Recetas Electrónicas. Se crean la prescripciones electrónicas de medicamentos, que son instrumentos extendidos por profesionales de la medicina, odontología o de otros profesionales de la salud legalmente facultados a prescribir en los respectivos ámbitos de asistencia y atención farmacéutica, que tendrán que ser redactadas en recetas electrónicas o digitales y firmadas de forma manuscrita, electrónica o digital, debiendo cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley, para ser entregadas a la persona que las requieran o a un tercero cuando aquella lo autorice. Los profesionales que emitan recetas deben contar con un registro en el que se archive la totalidad de las emitidas, mismo que podrá ser revisado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto de determinar únicamente el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 5. Los profesionales que emitan recetas médicas deben indicar únicamente el principio activo que prescriben, absteniéndose de utilizar cualquier tipo de publicidad y marca que incluya el nombre del producto farmacéutico en las recetas que puedan incidir en la decisión del paciente sobre un producto en particular.

Queda prohibido el otorgamiento de incentivos económicos a médicos o farmacias y aquellos que ejerzan profesiones afines, con el objeto de incentivar la prescripción de productos. Quien incumpla con este precepto será sancionado de conformidad con el Artículo 219 del Código de Salud y denunciados penalmente.

Artículo 6. Las farmacias deben tener un catálogo de productos a la vista del consumidor, ordenado por principio activo, en el que coloque por precio del valor más barato al más costoso. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía debe velar el cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPRA DE MEDICAMENTOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 7. Se adiciona el Artículo 8 BIS del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:



“Artículo 8 BIS. Se prohíbe a droguerías la venta y comercialización al estado, únicamente podrán adquirirse productos medicinales a laboratorios legalmente constituidos. Asimismo, debe adquirirse un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del total de las compras a laboratorios nacionales.”

Artículo 8 Reglamento. Dentro de los cuarenta y cinco días calendario a partir de la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, -----